



Resolución de Secretaría General N° 078-2023-MINAM

Lima, 11 de diciembre de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 00060-2023-MINAM/STPAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente (en adelante, **STPAD MINAM**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando Múltiple N° 00039-2022-MINAM/SG/OGRH, del 15 de diciembre de 2022, la Oficina de Integridad Institucional informó a la **STPAD MINAM**, entre otros, que, a través de la Plataforma de Denuncias Ciudadanas, se recibió una denuncia identificada con el código cifrado: **npzcom7o**; cuyo detalle es el siguiente:

“Por medio del presente se deja constancia de la denuncia anticorrupción, que involucra directamente a la servidora del MINAM, Doris María Guardia Yupanqui, a continuación, se explicita: De fecha 28 de junio de 2016, se comunica la orden de servicio 0100 (Exp. SIAF 2839) a favor de la empresa AGAN INGENIERIA DE INNOVACION S.A.C., cuyo representante legal es el señor Alejandro García Noa (se adjunta consulta de SUNAT), el objeto de orden de servicio es el “SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA ELABORACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS Y METODOLÓGICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TEMÁTICOS DE TURISMO Y USO ACTUAL DEL TERRITORIO DE LA ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA” el monto del servicio es de 22,000 soles. El señor Alejandro García Noa fue contratado por el proyecto “Desarrollo de capacidades en zonificación ecológica económica y el ordenamiento territorial en la región Ayacucho” con código único de invierte.pe 2105984, que tuvo a la Sra. Doris María Guardia Yupanqui como Coordinadora Técnica desde 2009 hasta 2012, el señor García se desempeñó como parte del equipo técnico de dicho proyecto PIP, de esto queda constancia en la Oficina de administración del gobierno regional de Ayacucho y en la página web: <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/zonificacion-ecologica-economica-ayacucho> (página 4). El año 2016 en que se otorga la orden de servicio a favor de la empresa del señor García, la señora Doris Guardia ejercía funciones de coordinadora de Zonificación Ecológica Económica en la Dirección General de Ordenamiento Territorial y favoreció indebidamente para otorgar consultorías a sus allegados. Finalmente, se solicita la abstención de la señorita Giannina Fiorella Paredes Hasen (Secretaria Técnica de la STPAD MINAM) por su dudosa proceder en anteriores denuncias formuladas por este mismo tema, ya que la hermana de la señorita Paredes, Nicida Paredes Hasen, obtuvo trabajo en el proyecto MINAMCAF por la amistad con la señora Doris Guardia Yupanqui, sin contar con la capacitación y experiencia que su cargo requería. En 2017, el proyecto MINAMCAF

requería la contratación de personal para el desarrollo de sus procesos de ZEE pero trabajando físicamente en las instalaciones de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, la señora Doris Guardia valiéndose de su cargo de Coordinadora de ZEE fue quien redactó los perfiles y evaluó al personal a ser contratado por el MINAMCAF. Mediante el expediente 2019047712, la STPAD solicita conocer a la DGOTA identificar a la persona responsable (señalando el periodo de asignación y la labor encomendada) de la contratación de los algunos servicios, sin embargo, esa Dirección respondió en otro sentido (sobre el desarrollo de los servicios) con lo cual no evidenció los favorecimientos a terceros cometidos por la señora Doris Guardia Yupanqui, es menester conocer el resultado de esa investigación. Es todo lo que informo.” (sic).

Que, dicha denuncia adjunta los siguientes medios probatorios:

- a. Orden de Servicio N° 01000, emitida el 28 de junio de 2016, por la cual el Ministerio del Ambiente contrató a la empresa AGAN INGENIERÍA DE INNOVACIÓN S.A.C. para que preste el servicio de consultoría para la Elaboración de los Procedimientos Técnicos y Metodológicos para la Elaboración de los Estudios Temáticos de Turismo y Uso Actual del Territorio de la Zonificación Ecológica y Económica.
- b. Reporte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en la que se verifica que el señor Alejandro García Noa es el Gerente General de la empresa AGAN INGENIERÍA DE INNOVACIÓN S.A.C.
- c. Copia de la Carta N° 010-2016-AGAN SAC/AGN/G, del 11 de julio de 2016, por el cual el señor Alejandro García Noa, en su condición de Gerente General de la empresa AGAN INGENIERÍA DE INNOVACIÓN S.A.C., remite el primer producto de la consultoría antes citada.

Que, con Memorando N° 00133-2022-MINAM/STPAD, del 28 de diciembre de 2022, la **STPAD MINAM** solicitó a la Oficina de Finanzas la siguiente información:

- Estructura Orgánica del MINAM CAF.
- El procedimiento de contrataciones de consultores particulares y empresa del MINAM CAF.
- Responsable de las Contrataciones que se realizaban en el MINAM CAF.
- Determinar si la señora Doris María Guardia Yupanqui (en adelante **señora Guardia**) participaba y/o tenía la capacidad de influir en la contratación según el procedimiento de contratación.



Resolución de Secretaría General

N° 078-2023-MINAM

Que, a través del Memorando N° 0025-2023-MINAM/SG/OGA/OF, del 9 de enero de 2023, la Oficina de Finanzas informó lo siguiente:

- Se remitió Estructura Organizacional, información que fue obtenida de la entrega de cargo contenida en la Carta N° 002-2020-CRKS (página 22).
- Se adjuntó la Resolución Ministerial N° 07-2018-MINAM, que aprueba el Manual de Operaciones del “Programa de Inversión Pública para el Fortalecimiento de la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del “Corredor Vial Interoceánica Sur – II Etapa” (en lo sucesivo, **PGAS CVIS**).
- Se remitió la relación del personal del **PGAS CVIS**; información que fue obtenida de la Carta N° 002-2020-CRKS (página 235).
- De la revisión a los documentos que obran en la Oficina de Finanzas (Entrega de Cargo y Manual de Operaciones del Programa), no se cuenta con información que permita determinar fehacientemente si la señora Doris María Guardia Yupanqui participaba y/o tenía la capacidad de influir en la contratación según el procedimiento de contratación.

Que, a través de Informe Escalafonario del 21 de agosto de 2023, se remitió la información laboral correspondiente a la señora Doris María Guardia Yupanqui;

Que, como cuestión previa, se debe señalar que toda actuación de la Administración Pública debe **OBLIGATORIAMENTE** sujetarse a lo dispuesto en el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la Ley N° 27444); en virtud del cual se observa que todo lo que haga o decida hacer la Administración Pública, o siendo específico los/as servidores/as civiles, debe tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera;

Que, siguiendo con ese orden de ideas, al ser la actuación administrativa una actividad típica, en el sentido que ha de realizarse dentro de los límites que las normas establecen, se tiene que constituye una obligación de la Administración respetar aquellas normas en las cuales se regulen requisitos y procedimientos para cada supuesto en particular;

Que, lo antes señalado debe ser concordado a su vez con lo dispuesto en el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala que “las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen

*obligaciones, **CALIFIQUEN INFRACCIONES**, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”* (El resaltado y subrayado es agregado);

Que, bajo este contexto, la **STPAD MINAM** considera oportuno precisar que, en atención a los principios antes señalados, aplicables también a la potestad sancionadora de todas las entidades del sector público, solo corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra un/a servidor/a civil del Ministerio del Ambiente por la comisión de faltas disciplinarias que estuvieran debidamente tipificadas y vigentes al momento de la comisión de las mismas;

Que, en esa línea, es oportuno mencionar que la versión actualizada de la Directiva de PAD, en su numeral 6.3, señala que “los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada una regla sustantiva (criterio 21 del precedente de observancia obligatoria mencionado);

Que, en ese sentido, la **STPAD MINAM** considera que, para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a un/a servidor/a civil del Ministerio del Ambiente, se requiere realizar la evaluación en atención al momento en el que se cometieron los hechos;

Que, sobre el particular, conforme a lo comunicado por el denunciante, el presunto favorecimiento indebido en que supuestamente estaría incurso la señora Guardia, estaría evidenciado con la emisión de la Orden de Servicio N° 01000, del 28 de junio de 2016;

Que, el artículo 94 de la LSC, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento General, ha determinado que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la



Resolución de Secretaría General N° 078-2023-MINAM

Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en este punto, se estima pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

“Artículo 145.- Transcurso del plazo.-

(...)

145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

(...)”. El resaltado y subrayado es agregado.

Que, en ese contexto, se observa que los hechos imputados a la **señora Guardia** acaecieron el **28 de junio de 2016**; motivo por el cual, corresponde en primer orden realizar el computo del plazo de **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la LSC;

Que, así las cosas, se advierte que el computo del plazo para analizar los presuntos hechos irregulares y disponer, previo desarrollo de la investigación preliminar, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **señora Guardia**, desde la comisión de los hechos que se le imputan (**28 de junio de 2016**), prescribió el **28 de junio de 2019**; es decir, antes de que la **STPAD MINAM** y la Oficina de Integridad Institucional tomaran conocimiento de los hechos que fueron denunciados, a través de la Plataforma de Denuncias, el 2 de diciembre de 2022, esto, luego de transcurridos más de dos (2) años de haber operado la mencionada prescripción;

Que, en consecuencia, la potestad administrativa disciplinaria del Ministerio del Ambiente para realizar el deslinde de responsabilidades contra la **señora Guardia** se encuentra prescrita;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, establece que:

“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”

Que, asimismo, con relación a la prescripción, en el numeral 10 de la Directiva de PAD se precisa lo siguiente:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.***

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, **la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.***

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”

(El resaltado es agregado).

Que, conforme al artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el acto resolutivo que declara la prescripción antes citada, así como disponer su archivamiento;

Que, asimismo, la **STPAD MINAM** ha indicado que la referida prescripción debe ser informada a la Procuraduría Pública, al Órgano de Control Institucional y a la Oficina de Integridad Institucional, para que también tomen conocimiento de la denuncia identificada con el código cifrado: **npzcom7o**;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria para realizar investigaciones correspondientes contra la señora Doris María Guardia Yupanqui, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución de Secretaría General

N° 078-2023-MINAM

Artículo 2.- Disponer el archivo de los actuados administrativos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Procuraduría Pública, al Órgano de Control Institucional y a la Oficina de Integridad Institucional, así como a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, encargándose a esta última la notificación al denunciante.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam).

Regístrese y comuníquese.

Sergio Gonzalez Guerrero
Secretario General (e)
MINISTERIO DEL AMBIENTE